

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de octubre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 857-2016-R.- CALLAO, 27 DE OCTUBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01040934) recibido el 13 de setiembre de 2016, por medio del cual el Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 627-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 627-2016-R del 10 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 014-2016-TH/UNAC del 28 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, por su reiterativa omisión de proporcionar información, no obstante el requerimiento formulado por el Órgano de Control Institucional, del señor Rector y del Secretario General;

Que, mediante Escrito del visto el docente impugnante interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 627-2016-R manifestando que no se ha observado lo dispuesto por el Art. 180.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao razón por la que considera declarar la nulidad de la resolución impugnada;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 727-2016-OAJ recibido el 23 de setiembre de 2016, opina que conforme lo indican los numerales 1 y 2 del Art. 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración constituye un mecanismo a través del cual el administrado tiene el derecho de hacer uso de su facultad de contradicción respecto de los actos que considera violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo solamente impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; mencionando también el análisis de los numerales 4° y 9° de la Resolución N° 000231-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, que la Resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario es un instrumento a través del cual se faculta a la entidad a desarrollar actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias y posteriormente a la instauración del proceso administrativo disciplinario, de haberse impuesto una sanción, los servidores y funcionarios que se consideren afectados se encuentran en la potestad de interponer los recursos impugnativos que estimen pertinentes, en mérito a lo dispuesto en el Art. 33° de la Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones para el Sector Público, D.L. N° 276; por lo que no es un acto impugnante al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino por el contrario determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos o intereses del trabajador, no impide la continuación del procedimiento administrativo sino mas bien constituye un acto inicial, no genera por sí, indefensión para el imputado, sino mas bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, y que no se encuentra dentro del supuesto de acto impugnante previsto en el Art. 33° del D.L N° 276

concordante con el Art. 17° del D.L. N° 1023; por lo que opina que se debe declarar improcedente el presente recurso de reconsideración;

Estando a lo glosado; al Informe N° 727-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de setiembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01040934 por el profesor Dr. **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 627-2016-R del 10 de agosto de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, OAJ, ADUNAC, SINDUNAC,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. e interesado.